

COMISION PREVENTIVA CENTRAL  
RETO LEY N° 211, de 1973  
LEY ANTIMONOPOLIOS  
NOS N° 120, PISO 10° Of. 32

DICTAMEN N° 236/271 ✓

ANT.: Denuncia de la Compañía Chilena de Tabacos S.A., en contra de la Sociedad distribuidora de cigarrillos SODICI.

MAT.: Dictamen de la Comisión Preventiva Central.

Santiago, 22 NOV. 1979

DE: HONORABLE COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A : SEÑOR GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑIA CHILENA DE TABACOS S.A.  
DON CLIFFORD M. KING  
AHUMADA N° 11  
SANTIAGO.-

1.- Por comunicación de 24 de Agosto de 1979, la Compañía Chilena de Tabacos S.A., expresa que en la prensa del día 22 de Agosto último aparece publicado un aviso, que acompaña, mediante el cual la firma SODICI Limitada, informa al público consumidor que el precio de los cigarrillos "Chesterfield" importados por ella es de \$ 27 y \$ 22, según tengan o no filtro, lo que, a juicio de la denunciante, altera el normal juego de la comercialización de cigarrillos e infringe las normas legales sobre libre competencia.

Agrega que al margen de que dicho aviso implica una imposición de precios a los comerciantes, la denunciante considera que tal publicación configura una competencia desleal, puesto que cada empresa es libre de conquistar mercados siempre y cuando lo haga dentro de los marcos éticos y legales correspondientes, lo que no ocurriría en la especie, ya que sólo se trataría de una medida destinada a impedir la normal comercialización de los cigarrillos que importa la Compañía Chilena de Tabacos S.A., toda vez que el precio de venta al público de los productos importados por ella, considerando el precio real de venta de la firma exportadora y los impuestos y derechos, asciende aproximadamente a \$ 40, por cajetilla, de manera que resultaría anticomercial venderlos a un precio inferior.

La denunciante termina expresando que de lo anterior fluye la conveniencia de examinar esta situación, a fin de que la libre competencia no sea perturbada, solicitando, además, que se le informe si el hecho de publicar, en forma genérica y sin indicación de domicilio, precios de venta al público, atenta o no contra la libre competencia.

2.- Por Oficio N° 188, de 9 de Octubre de 1979, esta Comisión solicitó de SODICI Ltda., que formulara sus observaciones en relación con la denuncia de la Compañía Chilena de Tabacos S.A.

En respuesta de lo requerido, expresa SODICI que la publicación de avisos en la prensa señalando el precio de venta de cigarrillos importados ha sido también empleado por otros importadores, incluso por la propia denunciante en el caso de los cigarrillos "Gauloises", "Gitanes" y "Phoenix", por cierto que a un precio inferior al de otros cigarrillos importados razón a la que obedecía dicha publicidad. Para probar su aserto acompaña fotocopia de los respectivos avisos.

Agrega la denunciada que, a su juicio, la conducta de la Compañía Chilena de Tabacos S.A., al comercializar los cigarrillos mencionados en los precios señalados en los avisos respectivos, no infringió las normas de la libre competencia, como tampoco las infringe ella al ofrecer los cigarrillos "Chesterfield" a precios determinados, dándole la adecuada publicidad a la comercialización respectiva.

Explica SODICI Ltda., además, que ella importa los cigarrillos marca Chesterfield desde los Estados Unidos de Norteamérica a un precio que realmente le permite venderlos en el mercado chileno a \$ 27 y \$ 22, según tengan o no filtro, como puede compararse con los respectivos registros de importación autorizados por el Banco Central de Chile.

3.- De los antecedentes reunidos y de lo expresado tanto por la denunciante como por la denunciada no se desprende, a juicio de esta Comisión, la existencia de alguna actitud que ponga en peligro la libre competencia, o de algún arbitrio tendiente a impedir o restringirla.

Por el contrario, la posibilidad de que una empresa importe cigarrillos para ofrecerlos en un mercado en que existe un solo productor lejos de atentar contra la libre competencia la está posibilitando, máxime si los precios a que ofrece tales cigarrillos resultan ser inferiores a los del mercado, todo lo cual se traduce, a la postre, en un beneficio para el consumidor que es lo que precisamente se persigue con las normas antimonopólicas contempladas en el Decreto Ley N° 211, de 1973.

En cuanto a la fijación de los precios en el aviso publicado por SODICI Ltda. ofreciendo los cigarrillos importados por ella, debe tenerse presente que tal publicidad le fué impuesta por la Resolución Exenta N° 383, de 23 de Febrero de 1979 de la Dirección General Metropolitana del Servicio de Impuestos Internos.

Esta resolución encuentra su fundamento en el artículo 17° del Decreto Ley N° 828, de 1974 que obliga a los importadores y fabricantes de los artículos gravados por dicho Decreto Ley, a hacer una declaración por escrito al Servicio de Impuestos Internos del precio al que se vende al consumidor la mercadería gravada, precio sobre el cual se calcula y paga el impuesto establecido en el mismo Decreto Ley, por lo que, esta Comisión no puede representar como ilegítima la conducta de la denunciada.

Respecto de lo consultado por la denunciante en el sentido de si atenta contra la libre competencia la publicación de precios de venta al público hecha en la forma genérica y sin indicación de domicilio, la Comisión debe manifestar que el presupuesto de hecho en que se basa la consulta no existe, ya que en la publicación de prensa acompañada por la propia denunciante se indica no sólo los precios de venta al público consumidor sino también el domicilio del importador a efectos de las ventas a comerciantes.

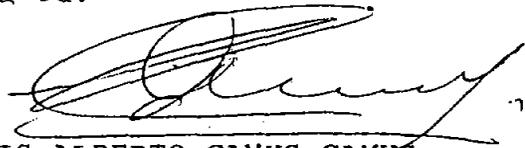
4.- Finalmente, sostiene la consultante que el precio fijado por SODICI LTDA. para la venta al público de los Cigarrillos "Chesterfield", implicaría una competencia desleal, toda vez que el precio de los productos que importa, asciende de aproximadamente a \$ 40 por cajetilla.

En relación con esta afirmación de la Compañía Chilena de Tabacos, cabe hacer presente que no se cuenta con los elementos de juicio necesarios como para pronunciarse, por ahora, sobre la existencia de un posible dumping, razón por la cual la recurrente debería proporcionar mayores antecedentes para acreditar lo.

5.- Por las expresadas razones, la Comisión, en sesión de 6 de Noviembre en curso acordó, por la unanimidad de sus miembros desestimar la denuncia formulada por la Compañía Chilena de Tabacos S.A. en contra de la Sociedad distribuidora de cigarrillos SODICI LTDA.

Transcríbese a Sociedad distribuidora de cigarrillos "SODICI LIMITADA".

Saluda atentamente a Ud.



LUIS ALBERTO CAMUS-CAMUS

Abogado

Presidente de la Comisión Preventiva Central.